Año de 1867. Jueves 7 de Febrero. Número 17.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: Las mismas causas que impulsaron laudablemente al Ministro de la Guerra para presentar á la Régia aprobacion el Real decreto de 3 del mes actual modificando algunas de las disposiciones de la legislacion vigente sobre retiros y licencias absolutas de los Jefes y Oficiales del ejército, mueven hoy al Ministro de Marina para proponer á V. M. se sirva determinar que aquellas convenientes alteraciones sean extensivas á los distintos cuerpos que forman la Armada nacional, ya que la ley que les dá origen es comun á los ejércitos de mar y tierra, si bien con las variantes que exige la distinta organizacion de los centros directivos de ámbos ramos, las atribuciones que residen en los Comandantes generales de los apostaderos de Ultramar, y no hallarse aun vigente en la Armada el retiro forzoso por edades que para determinadas clases existe en el ejército.

En nada alteran el espíritu previsor del mencionado Real decreto semejantes variaciones, pues que solo tienden á facilitar en Marina su conveniente observancia: y convencido el Ministro que suscribe de que es beneficiosa al servicio del Estado la equiparacion que propone, tiene la honra, despues de oir el dictámen de la Junta consultiva de la Armada y de acuerdo con el del Consejo de Ministros, de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de enero de 1867.—Señora:—A L. R. P. de V. M.—Joaquin Gutierrez de Rubalcáva.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en hacer extensivas á todos los cuerpos que constituyen la Marina militar cuantas modificaciones respecto á la legislacion vigente sobre retiros y licencias absolutas de los Jefes y Oficiales del ejército contiene mi Real decreto de 3 del corriente enero con las variaciones siguientes:

1.ª Quedará en suspenso para la Armada la regla 2.ª del art. 1.° del Real decreto de 3 del corriente enero sobre retiros militares miéntras no se determine en los cuerpos que la forman el límite de edades para retiro forzoso.

2.ª Las facultades que, no obstante lo prevenido en el art. 3.°, concede el siguiente á los Capitanes generales de las posesiones de Ultramar, serán extensivas, por igual concepto, á los Comandantes generales de los apostaderos marítimos de dichas posesiones.

3.ª El informe que para la ilustracion de los respectivos expedientes se somete en el art. 7.° del precitado Real decreto á la Junta de Directores en el ejército, deberá pedirse en Marina á la Junta consultiva de la Armada.

Dado en Palacio á 30 de enero de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcáva.

(Gaceta de 31 de enero último.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una Comision para que con toda urgencia estudie y proponga la reforma de las leyes de 31 de julio de 1855 y 30 de enero de 1856, en vista de lo determinado por mi Real decreto de 24 del actual sobre organizacion del ejército.

Art. 2.° Compondrán esta Comision D. José María Huet, Senador del Reino, Presidente; D. Agustin Torres Valderrama, Consejero de Estado; D. José Ignacio Echavarría, Mariscal de Campo; Don Antonio Audía y Abela, Brigadier y Oficial primero del Ministerio de la Guerra, y D. José de Ferrari y Rivera, Oficial del Ministerio de la Gobernacion, que desempeñará las funciones de Secretario.

Dado en Palacio á 31 de enero de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada á esa Comision Régia por el Administrador de la Aduana de Santander acerca de las formalidades á que debe atenerse para la admision del cargamento de cacao de Guayaquil que debe conducir á aquel puerto un buque extranjero, con otros varios particulares que la misma abraza, y penetrada de la necesidad de modificar temporalmente los artículos 1.° y 13 de las Ordenanzas solo por el tiempo que dure la guerra con las Repúblicas de Chile, Perú y Ecuador, en atencion al estado excepcional en que se encuentra el comercio para adquirir el cacao; S. M. se ha dignado mandar, de conformidad con lo propuesto por V. E., que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª El manifiesto de la Aduana de salida y los documentos de embarque suplirán la falta del registro consular.

2.ª Solo se exigirán en las Aduanas de España los derechos de Arancel por las cantidades de cacao que se desembarquen para el consumo del reino; pero obligándose los consignatarios de los buques á satisfaccion de la Aduana, á pagarlos por la totalidad si en un plazo prudente, á juicio de la Administracion, no se acredita en cada caso, con certificado de un Cónsul español, la llegada á un puerto extranjero del resto del cacao que constituya con la parte adeudada en España la totalidad del cargamento.

3.ª Esta concesion se refiere solo á las procedencias directas de las Repúblicas de Chile, Perú y el Ecuador, y únicamente por el tiempo que dure la guerra con España, atendido el estado excepcional en que ahora se encuentra la Marina mercante.

Y 4.ª Si algun consignatario se negase á cumplir la prescripcion 2.ª, no podrá hacer uso de ninguna de las facultades que por estas disposiciones se conceden.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de enero de 1867.—Barzanallana.—Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

(Gaceta del 1.° de febrero.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 37.

Insertando las instrucciones comunicadas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado para el cumplimiento de la Real órden de 4 de enero último, de conformidad con las cuales empieza á contarse desde hoy el plazo de sesenta dias para la presentacion de las mismas en la Administracion de Hacienda.

Hacienda.—Negociado único.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 19 de enero próximo pasado dice á este Gobierno lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado de Real órden á esta Direccion general, con fecha 5 del corriente mes, lo que sigue:

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el decreto siguiente: Tomando en consideracion lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia y el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad, vengo en decretar lo que sigue:

Artículo primero. —Bajo el concepto de huerto y campo anejo á las casas rectorales, ya sea conocido con este nombre ó con el de iglesario, manso ú otro, se considera exceptuada y excluida de la venta, conforme al art. 6.º del Convenio otorgado con la Santa Sede en 25 de agosto de 1859, la finca que haya venido disfrutando y poseyendo gratúitamente el párroco para su comodidad y recreo, y para las necesidades de su casa, aunque no esté materialmente unida á ésta.

Art. 2.º Queda, por lo tanto, excluido de la excepcion lo que constituya ó haya constituido un conjunto ó colectividad de bienes, que forme ó haya formado la renta del párroco, de la parroquia ó de la iglesia.

Art. 3.º Cuando el párroco no tenga casa, no dejará, sin embargo, de conservársele el huerto, si existe la finca que haya poseido en tal concepto con las condiciones marcadas en el art. 1.º

Art. 4.º No será tampoco obstáculo para la conservacion de la finca, el que, por cruzarla algun camino, ó por otra causa análoga, aparezca dividida en mas de un trozo la que se reclame, si su extension y el importe de sus productos dan á conocer que se ha considerado como una regalía del párroco, y no como base ó fundamento de su renta. Si sobre la extension hubiese dudas, se fijará con imparcial criterio, procurando que no exceda de una y media ó dos hectáreas, teniendo en cuenta las condiciones del terreno y las circunstancias especiales de la localidad.

Art. 5.º Los Diocesanos y los Gobernadores, prévio el reconocimiento pericial que crean oportuno, separarán al punto la finca que deba ser exceptuada, remitiendo sin demora los expedientes al Gobierno, para la resolucion que proceda. Miéntras los expedientes se instruyen y terminan, se respetarán las fincas á que se refieren. Los demas bienes que deban quedar fuera de la excepcion, serán comprendidos en un inventario adicional, que se formará al mismo tiempo, con arreglo al artículo 15 del Real decreto de 21 de agosto de 1860, para que se permuten y vendan.

Art. 6.º Los Gobernadores, de acuerdo con los Diocesanos, obrarán con la mayor actividad y con la mejor armonía, para no perjudicar á la Iglesia ni al Estado. Los expedientes, con todas las justificaciones que sean necesarias para probar la naturaleza y orígen de la finca, y la posesion en que ha estado el párroco de disfrutarla gratúitamente, se instruirán de oficio, sin causar á los párrocos gasto ni gravámen alguno.

Art. 7.º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la pronta y fácil ejecucion de cuanto queda dispuesto, procurando que se resuelvan de una vez todas las excepciones de los predios de cada Diócesis que correspondan á una misma provincia.

Dado en Palacio á 4 de enero de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.—De órden de S. M. lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.»

Y con el fin de que se cumpla con la mayor precision y exactitud cuanto se previene en el preinserto Real decreto, esta Direccion general ha acordado que se observen las reglas siguientes:

1.ª Recibida que sea esta circular en ese Gobierno de provincia, se publicará sin demora en el Boletin oficial de la misma, invitando á todos los párrocos de ella que se crean con derecho al disfrute de huerto ó campo anejo á sus respectivas casas rectorales, ya sea conocido con este nombre, ó con el de iglesario, manso ú otro, á que presenten en la Administracion de Hacienda pública la oportuna solicitud, en el preciso término de sesenta dias á contar desde la fecha en que aparezca en dicho periódico.

2.ª Pasado que sea este término, se procederá á la formacion de un expediente general de excepcion de huertos de esa provincia, con objeto de que si es posible, se resuelvan todas de una vez, con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º del expresado Real decreto.

3.ª Ese expediente se instruirá en la Administracion de Hacienda pública, y deberá abrazar todos los individuales que se estén tramitando en las oficinas provinciales, y no haya llegado el caso de ser remitidos aun á este Centro directivo, todos los que hayan sido devueltos á las mismas para la ampliacion de diligencias, todos los que se remitan ahora, con el fin de que se engloben en aquel, y que penden de acuerdo de esta Direccion; y todas las nuevas reclamaciones que se hayan presentado con arreglo á la prevencion primera.

4.ª Se procurará consignar en él todas las pruebas necesarias á justificar la extension de cada una de las fincas que se trate de exceptuar, así como que ha venido disfrutándose y poseyéndose gratúitamente por el párroco para su comodidad y recreo y para las necesidades de su casa.

5.ª Estas pruebas se adquirirán de oficio, y consistirán en los datos ó antecedentes que puedan obtenerse de las oficinas del Estado ó de la Diócesis; en los informes que se juzgue oportuno pedir á las corporaciones ó funcionarios dependientes de uno ú otra; y, en caso de necesidad, en los reconocimientos periciales que haya que hacer para fijar la verdadera extension y demas circunstancias de la finca cuya excepcion se pida.

6.ª Con objeto de evitar la duplicidad de concesiones, se hará constar tambien con escrupuloso esmero, respecto de cada uno de los reclamantes, si en la actualidad viene ó no disfrutando alguna otra finca rústica en igual concepto al de que ahora se trata; y en caso afirmativo se consignará cual sea ésta, su extension, linderos, clase de cultivo á que se dedique, y las demas circunstancias que puedan conducir á formar una idea exacta de su verdadera importancia; así como la órden en virtud de que haya sido exceptuada y se posea y disfrute gratúitamente por el párroco.

7.ª Obtenidos esos datos, formará la Administracion tres relaciones, en que se comprenderán todos los expedientes individuales que constituyan el general, y que serán clasificados en esta forma:

La primera abrazará las reclamaciones que en su concepto puedan acordarse lisa y llanamente de plano, por resultar con claridad, y sin género alguno de duda, que reunen las condiciones legales para la excepcion.

La segunda contendrá las que con la misma seguridad puedan denegarse desde luego, por aparecer idéntica prueba de que carecen de esos requisitos.

Y la tercera abrazará las que, por no existir una justificacion directa y bastante para resolverlas en sentido afirmativo ó negativo, deban sujetarse á mas amplia instruccion, segregándose del expediente general, para seguir por separado cada uno de ellos en particular, con el fin de decidir individualmente, y con mas conocimiento de causa el caso concreto á que se refieran.

8.ª Instruido así el expediente, le pasará la Administracion á ese Gobierno el que, poniéndose de acuerdo con el Diocesano en la forma que estime oportuno, consignará en él su opinion respecto de todas y cada una de las pretensiones deducidas; cuidando de que conste tambien la de aquel, que procurará armonizar con la suya en cuanto esté de su parte, y remitiéndolo todo á esta Direccion general para los efectos que correspondan.

Al dar á V. S. las instrucciones que preceden sobre la manera de instruir el expediente general de excepcion de huertos rectorales de esa provincia, juzgo innecesario decirle cosa alguna acerca de la verdadera inteligencia, en su parte sustancial, de las disposiciones contenidas en el Real decreto á que se refieren, que, por ser tan claras y precisas, no me parece necesitan de mas detalladas prevenciones, y me concreto tan solo á recomendar á V. S. que despliegue la mayor actividad y celo en la evacuacion de un servicio que es de tanta importancia para los intereses de la Iglesia y del Estado, á fin de que se cumplan con estricta justicia las prevenciones que contiene.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los señores Curas párrocos de esta provincia á quienes comprende el anterior inserto, y á los cuales invito á que dentro del término de sesenta dias contados desde esta fecha, presenten en la Administracion de Hacienda la oportuna solicitud, teniendo sumo cuidado de que en la misma se llenen todos los requisitos que se previenen, y muy especialmente de consignar en ella la cabida ó mensura de la finca cuya excepcion se pretenda con referencia al sistema métrico decimal, y de manifestar á la vez si gozan ya de alguna otra excepcion que anteriormente se les hubiese concedido. Orense 7 de febrero de 1867.

El Gobernador,

Lucas G. de Quiñones.

CIRCULAR NÚMERO 38.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 31 de enero último me dice lo que sigue:

«La repetida frecuencia con que se trata de eludir por las Corporaciones municipales el cumplimiento de lo dispuesto en las Reales órdenes de 23 de octubre de 1852 y 17 de diciembre de 1865, que imponen á los Ayuntamientos la obligacion de socorrer á los militares transeuntes en aquellos puntos que por carecer de fuerza del ejército, quedaría desatendida esta importante obligacion, me pone hoy en el caso de molestar la atencion de V. S. con el fin de que escitando el celo de las expresadas Corporaciones, se eviten los graves entorpecimientos á que su conducta, hija las mas veces de infundadas escusas, está dando lugar.

Del reconocido celo de V. S. espero hallará medios de interesar á los Ayuntamientos de esa provincia en el cumplimiento de un deber sagrado, como que de él depende en muchas ocasiones el que no se vean reducidos á mendigar algunos soldados que, casi siempre enfermos ó separados accidentalmente de las filas del ejército por causas agenas á su voluntad, se hallen privados de utilizar los recursos con que el Estado provee á sus necesidades.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, encargando á los señores Alcaldes de la provincia el mas exacto cumplimiento de las Reales órdenes citadas. Orense febrero 5 de 1867.

El Gobernador,

Lucas G. de Quiñones.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Orense.

CIRCULAR

disponiendo no se abone á los contribuyentes morosos la bonificacion que correspondia á los trimestres anteriores.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 29 de enero último dice á esta Administracion lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 26 del corriente mes la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha enterado del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la consulta elevada por la Administracion de Hacienda pública de Valencia, sobre si debe hacerse la bonificacion establecida en el art. 2.º del Real decreto de 20 de julio último á todos los contribuyentes de los impuestos de territorial y subsidio que no habiendo anticipado el segundo semestre dentro del plazo que se fija en aquella soberana disposicion, lo verifique desde el dia 1.º de febrero próximo.

En su vista y considerando que á los contribuyentes que no hayan pagado el segundo semestre antes de finalizar el presente mes, no puede hacérseles la bonificacion de 3 escudos 375 milésimas

por 100, que señala el artículo 2.º del referido Real decreto, puesto que ya no existe la anticipacion de dicho semestre, y si solo la parte correspondiente al cuarto trimestre; S. M. de conformidad con lo propuesto por V. I. se ha dignado resolver: que solo se abone el interés de 2 escudos 250 milésimas por 100 á todos los contribuyentes que satisfagan el segundo semestre desde el dia 1.º de febrero próximo en adelante, como bonificacion correspondiente al cuarto trimestre, que es lo que realmente anticipan porque el vencimiento natural de éste es el 1.º de mayo siguiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que la Direccion general de mi cargo traslada á V. S. para que se cumpla exactamente en esa provincia la resolucion que comprende la preinserta Real órden.»

Lo que se inserta en el periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes, de los recaudadores y señores Alcaldes, quienes dispondrán se haga público por los medios de costumbre. Orense 5 de febrero de 1867.—Juan Mateo de Arcos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de la Merca.

En virtud de haber sido aprobados por el Sr. Gobernador de la provincia los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas para las obras de reparacion del puente Lera sobre el rio Arnoya en este Ayuntamiento, y mediante á que por falta de licitadores no ha tenido efecto la subasta anunciada en 29 de mayo del año último, inserta en el Boletin oficial de 2 de junio, número 66, esta corporacion acordó adjudicar en pública y segunda subasta la ejecucion de dichas obras, cuyo presupuesto asciende á la suma de 588 escudos 502 milésimas.

La referida subasta tendrá lugar en esta casa consistorial el domingo 10 de marzo próximo á las dos de la tarde, observándose para el acto los trámites y formalidades de instruccion.

El presupuesto, plano y pliegos de condiciones citados, se hallarán de manifiesto en ésta Alcaldía, á fin de que puedan enterarse los que deseen tomar parte en la licitacion. No se admitirán proposiciones que excedán de dicho tipo y se presentarán en pliegos cerrados con arreglo al siguiente modelo, consignando préviamente en la Depositaría de este Ayuntamiento el 5 por 100 del importe del presupuesto; en el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta.

Merca y enero 31 de 1867.—Manuel Rodriguez Rapela.

Modelo que se cita.

D... , vecino de..., enterado del anuncio inserto en el Boletin oficial de la provincia con fecha ... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del puente Lera sobre el rio Arnoya, se compromete á efectuar dichas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (aquí la cantidad en letra y no en guarismo.)

(Fecha y firma.)

Ayuntamiento de Junquera de Ambia.

Próximo el tiempo de rectificar el padron de riqueza imponible, base del repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1867-68, se previene á todos los vecinos y forasteros comprendidos en el mismo, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince dias contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia las relaciones juradas que la ley previene y manda; pasado dicho término no habrá lugar á reclamaciones, solo si sobre la aplicacion del tanto por ciento en que sus productos fuesen gravados.

Junquera de Ambia febrero 1.º de 1867.—El primer Teniente Alcalde, José Prol.

Ayuntamiento de Petin.

Siendo la época de proceder á la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el año económico de 1867-68, se previene á todos los vecinos y forasteros comprendidos en aquel, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento en el improrogable término de quince dias contados desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales las relaciones juradas de la riqueza que poseen en este distrito, como así bien las notas de traslacion de dominio documentadas con arreglo á la vigente instruccion; pasado el término prefijado sin verificarlo, no serán oidos y les pararán los perjuicios consiguientes.

Petin y enero 30 de 1867.—El Alcalde Presidente, Baltasar Diaz.

Ayuntamiento de Entrimo.

Para proceder con acierto á la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1867-68, se hace saber á los hacendados en este distrito, vecinos y forasteros, presenten en la Secretaría del mismo en el término de veinte dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia notas justificativas de la alteracion de la riqueza segun previenen las instrucciones vigentes.

Entrimo enero 28 de 1867.—El Alcalde, Pedro Gonzalez.—De su órden, Hilario Alonso, Srio.

Ayuntamiento de la Bola.

Este Ayuntamiento y Junta pericial hacen saber á los vecinos y forasteros que poseen bienes y rentas en el rádio de este distrito, presenten las relaciones juradas que previenen los artículos 20, 21 y 22 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, así como de la riqueza urbana y ganadería que cada uno posee; en la inteligencia que los que dentro del perentorio término de veinte dias que empezará á contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia no cumplan con lo que previenen dichos artículos se les impondrá la pena que marca el 24 del mismo Real decreto, así como á los que falten á la verdad en dichas relaciones, sin que por de pronto les quede lugar á ninguna reclamacion de agravio respecto al capital imponible con que figuran.

Bola enero 25 de 1867.—Benito Manjon.—Miguel Alvarez, secretario.

Ayuntamiento de Carballeda de Valdeorras.

Desde esta fecha se halla expuesto al público en el interior de la Secretaría de este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario formado para el año económico de 1867 á 68 por el término de diez y seis dias.

Carballeda enero 27 de 1867.—Antonio Carrera.

Ayuntamiento de Moreiras.

El Ayuntamiento y Junta pericial del mismo hacen saber á los vecinos y forasteros que poseen bienes en el distrito presenten en la Secretaría de Ayuntamiento dentro del término de veinte dias precisamente á contar desde el en que sea visto en el periódico oficial el presente anuncio las notas de traslacion de riqueza de la manera y forma que previenen las instrucciones vigentes, para proceder con el mayor acierto á la rectificacion del padron de riqueza que debe servir de base para el año económico venidero de 1867 á 1868, pues pasado el plazo marcado no tendrán derecho á ser oidos en las reclamaciones los que no lo verificasen en el señalado.

Moreiras enero 30 de 1867.—El Alcalde, José Benito Barreira.—D. S. O., Angel E. Perez.

Junta económica del Departamento de Marina del Ferrol.

En virtud de Real órden de 15 del actual se saca nuevamente á pública subasta la construccion de 450 cuchillos de abordage, modelo de 1851 para servicio de la Armada, bajo el pliego de condiciones que se insertó en la Gaceta de Madrid de 14 de agosto último y aclaracion en la de 23 del actual y que estará de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general de este Departamento hasta el dia 23 de febrero próximo en que se celebrará el remate empezando el acto á la una de su tarde.

Ferrol 28 de enero de 1867.—El Capitan de navío, Secretario, Francisco P. Manjon.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno a las huerfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Nicolasa Roman Muñoz, hija de Don Pedro, Miliciano nacional de Villanueva de la Fuente, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de enero de 1867.—El Director general, Estéban Martinez.—Señor Gobernador de la provincia de Orense.

Registro de la Propiedad de Carballino.

Relacion de las inscripciones defectuosas que aparecen en los libros y cuadernos antiguos del Registro de dicho partido desde el año de 1768 á 1863, pertenecientes á los ocho Ayuntamientos que comprende, para los efectos del art. 8.º del Real decreto de 30 de julio de 1862.

LIBRO 3.º—AÑO DE 1842.

Conceptos.—Fincas ó derechos redimidos.—Nombres y vecindad de los otorgantes.—Folio.

Idem, Arcos Santa Maria, Andres Otero y Teresa Pereira con Manuel Rodriguez de Arcos, 19.

Idem, idem, Francisco Lourida y Andres Lopez Nes de Carballino.

Idem, idem, Manuel Rodriguez Hortero de Carballino y D. Juan Perez Romero de Orense.

Cesion, idem, Agustin Valeiras Patron de Carballino y D. Pedro Quiroga de San Tirso.

Venta, idem, Agustin Valeiras Patron y D. Pedro Quiroga, 20.

Idem, idem, Andres Perez y Josefa Lopez de Arcos con Angela Caseto.

Idem, idem, Benito Vazquez y Rosa Alvarez de Maside á Benito da Lama.

Idem, Astureses, Josefa Ameijeiras de Astureses y D. Benito Maria Gil de id. 22

Donacion, idem, Juan Godas y su muger Andrea Cibreiro de Astureses.

Venta, idem, Francisco Gomez y su muger Rita Bugallo y José Gonzalez Castaneda de Astureses.

Donacion, idem, Antonio y Jacinto de Cabo de Astureses, 23.

Venta, idem, Benito de la Fuente y Ramon Garcia de Astureses.

Foro, idem, D. Francisco Javier Cerbela de Pazos y Jacinto da Riva de Astureses.

Idem, idem, D. Francisco Javier Cerbela de Pazos á Manuel Otero y Francisco Fernandez Santos de Astureses, 24.

Donacion, idem, D. Andres Lopez y D.ª Josefa Gil de Santiago del Sello con D. José Benito Lopez.

Censo, idem, Juan do Pazo y su muger Teresa Dominguez de Astureses y D. José Munin de Jurenzanes, 25.

Venta, Banga, Miguel Madriñan y doña Benita Barral de Valpellos con Manuel Cacheda de San Juan de Anzs, 26.

Venta, idem, Ramon Iglesias y Agustin Chao con Manuel Iglesias de Lajas.

Venta, idem, D Diego Mosquera Taboada de Terrezuela y D. Antonio Taboada de San Adrian de Madriñan.

Idem, idem, Gregorio y Benita Alemparte con Isidro Varela de Banga.

Cesion, idem, Isidro Varela de Banga y D. Antonio Taboada de San Adrian de Madriñan, 27.

Testamento, idem, D Francisco y Felipe Hermida de Banga, 27.

Venta, idem, D. Francisco Hermida de Banga y D. Jacobo Villarino de San Juan de Rodiz.

Foro, idem, D. Francisco Javier Cerbela de Pazos y Dionisio Calbo de Banga, 28.

Idem, idem, D. Javier Cerbela de Pazos y Martin Vieitez de Banga.

Idem, idem, D. Francisco Javier Cerbela de Pazos á Francisco y José de Moldes.

Hipoteca, Barbantes, D. Andrés Perez Robles y sus hijos D. José y D. Pedro, vecinos de San Cristóbal de Cea con Rosa Gonzalez hija de Ignacio de Piteiro, 29.

Hipoteca, Barran, Antonio Perez y su muger Teresa Rodriguez de Alburona y D. José Garcia de Maside, 30.

Venta, idem, el Estado y D.ª Cármen Villarreal de Orense.

Idem, idem, Antonio Perez y su muger Isabel Fernandez con Isabel Fernandez y Manuela Gonzalez de Albarona.

Idem, idem, el Estado y D. Luis Gonzalez de Lebosende, 31.

Foro, idem, Teresa Andrade Soto con Lorenzo Manso y Maria de Castrelo de Arenteiro.

Idem, idem, Juan Gonzalez de Villar y Juan Castrelo do Barran.

Idem, idem, Bachiller San Jurjo y Juan de Barran de Barran.

Foro, Barran, Juan da Regueira á Marcos de Arenteiro y otros de Barran, 31.

Idem, idem, Juan Rodriguez de Orense y Gregorio da Pena de Barran, 32.

Idem, idem, Bachiller, Juan Gonzalez de la Granja de Villar y Juan Rodriguez de Barran.

Idem, idem, Bachiller, San Jurjo de la Granja de Villar á Juan Castrelo de Arenteiro.

Idem, idem, Juan da Regueira y Marcos de Arenteiro de Barran.

Idem, idem, Bachiller, Juan Gonzalez San Jurjo de la Granja de Villar y Juan Lorenzo de Arenteiro.

Donacion, Beariz Santa Maria, Manuel Barros de Doade, 33.

Venta, idem, Bernardo Covela y Manuel Guerra de Beariz.

Idem, idem, D. Francisco Sieiro y Don Manuel Otero.

Foro, Brués, D. Miguel Araujo y Don José Maria Moure de Brués, 34.

Idem, idem, idem.

Vínculo, idem, Francisco Caiña, Luisa Sirgo y su muger Maria Caiña de Jurenzanes.

Donacion, idem, Cárlos Pena de Brués.

Cesion, idem, idem, 35.

Arriendo, idem, D. Pedro Falcon de Osmo y Calixto Garcia do Brués.

Vínculo, idem, D. Marcos Mosquera Noguerol de Brués.

Idem, idem, idem.

Hipoteca, idem, idem, 36.

Foro, Brués, Amaro Alonso de Santirso y Martin Ferreiro de Brués, 37.

Idem, idem, Antonio Alonso de Reádegos y Blas da Ponte de Brués.

Idem, idem, Amaro Alonso de Reádegos y Silvestre Garcia de Jubencos.

Idem, idem, Amaro Alonso de Reádegos y Simon da Pena, de Brués.

Idem, id., D. Felipe Alonso Romero de Reádegos á Juan da Pena de Brués, 38.

Idem, idem, Amaro Alonso de Reádegos y Juan Gallego de Brués.

Idem, idem, Amaro Alonso de Reádegos y Amaro Salceda, de Brués.

Venta, Pedro Agualevada y Angela Heredia de Gendive y Amaro Alonso de Reádegos.

Donacion, idem, Inés Garcia de Brués.

Idem, Cangues, Mariana Rodriguez Novelle de Cangues, 39.

Hipoteca, idem, José Crespo de Cangues, y D. Antonio Sieiro, de idem.

Idem, idem, José Crespo y su muger y Josefa Diaz de Cangues con Ambrosio Garcia de Madarnés.

Testamento, Cameija, Marta Perez de Cameija, 40.

Venta, idem, D.ª Antonia Prieto de Santa Maria de Sada y D.ª Ramona Aren.

Idem, idem, D Bernardo Otero de Alvarellos y D.ª Ramona Area de Riobó.

Idem, idem, José Diz y Antonio Garcia á Josefa Ada de Cameija, 41.

Foro, idem, Lorenzo Ramos y su muger Josefa Carballal de Moldes á Miguel Brabo y la suya de Boborás.

Venta, Cameija, José Gomez de Cameija y D. Manuel Vila, 41.

Foro, idem, Licenciado Marcos Mosquera Noguerol de Brués á Pablo Fernandez y su muger Ana Gonzalez de Cameija, 42.

Idem, idem, idem.

Idem, idem, idem.

Idem, idem, Pedro Arias Teijeiro de Santiago do Sigon y Pablo Fernandez de Cameija.

Idem, idem, Licenciado Marcos Mosquera de Brués y Felipe Garcia de Cameija, 43.

Idem, idem, Licenciado, Marcos Mosquera de Brués y Cristóbal Garcia de Cameija.

Idem, idem, Licenciado, Marcos Mosquera de Brués á Bartolomé Garcia de Cameija.

Idem, idem, Licenciado, Marcos Mosquera de Brués á Benito Fernandez de Cameija.

Venta, idem, José Gomez y Benito Caiña de Cameija.

Hipoteca, Campo, Francisco Nogueira y José da Lama del Campo, 44.

Separacion de gananciales, idem, Rosalia Fernandez del Campo.

Venta, idem, el Estado y D. Andrés Taboada.

Donacion, idem, D. José Villanueva, Presbítero y D. José Villanueva, vecinos del Campo.

Venta, idem, el Estado y D. José Moure, 45.

Donacion, idem, Francisca de Dos del Campo.

Donacion, idem, Maria Covela de la Conda.

Venta, idem, Gonzalo Pereira de Bóveda de Orense y Francisco Gonzalez de Soto de Pazos.

Foro, Campo, D. Francisco Javier Cervela de Pazos y Pedro Maria y José do Mato con Antonio Filgueira y su muger del Campo, 46.

Donacion, idem, Dámaso Prieto, Francisco Vazquez, y su muger Francisca Ferradas del Campo.

Foro, idem, D. Juan Romero de Reádegos y Andrés Mato del Campo.

Idem, idem, D. Juan Romero del Reádegos y Pedro Carballeda del Campo.

Idem, idem, Amaro Alonso de Reádegos y Francisco Noguez con Gregorio Ferradas del Campo.

Idem, idem, D. Jacinto Alonso Romero de Reádegos y Gregorio Ferradas del Campo.

Venta, Carballeda, Antonio Rodriguez y Pedro Pousa de Caballeda, 48.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Gregorio Maria Couceiro, juez de primera instancia de la villa y partido de Celanova.

Hago saber que por fallecimiento del Registrador que fué de la propiedad del mismo Lic. D. Antonio Alvarez Nóvoa, tiene que devolverse á sus herederos el depósito que en vida ha constituido en la Caja general de Depósitos para las resultas de su oficio. Y para que llegue á noticia de todos á los fines del art. 306 de la ley Hipotecaria se hace esta quinta publicacion.

Celanova enero 30 de 1867.—Gregorio Maria Couceiro.—D. S. O., José Vazquez Rodriguez.

D. Domingo Esparis y Cantelar, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos tercero y juez de primera instancia de Ordenes.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Gregorio Castro y Fraga, natural de la parroquia de Encrobas, vecino de la de Meirama, y de las señas que se expresan á continuacion, para que dentro del término de treinta dias se presente en este juzgado por la escribania del que autoriza á responder á los cargos que le resultan en causa que se instruye contra él y otros sobre hurto de yeguas; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exorto en forma á todas las autoridades civiles y militares para que siendo habido dicho sujeto se le capture y remita inmediatamente á este dicho juzgado.

Dado en Ordenes á 28 de enero de 1867.—Domingo Esparis.—Por su mandado, Antonio Cancelo.

Señas de Gregorio Castro.

Estatura elevada, edad 26 años, cara larga, nariz regular y afilada, color pálido y moreno, ojos, cejas, barba y pelo negros, usa patillas ó chuletas y tiene en el rostro una cicatriz recien curada, viste sombrero negro ó montera, chaleco de lana, calzon de tarazona, polainas de idem y zapatos.

El juez de primera instancia del partido de Vivero en la provincia de Lugo llama por segunda vez y término de veinte dias á contar desde la insercion del último ejemplar en el periódico oficial de las cuatro provincias de Galicia á los que se crean con derecho á heredar al presbítero D. Francisco de Cora, vecino que en sus dias fué de Santa Maria de Magazos, para que dentro de dicho término y sin aguardar otro llamamiento se personen á medio de procurador con poder bastante en este juzgado y escribania del refrendatario en el abintestato que se sigue de oficio por muerte del D. Francisco de Cora; debiéndose hacer presente que en virtud del primer llamamiento se han apersonado en dicho abintestato D.ª Maria, D.ª Antonia y D.ª Josefa de Cora como hermanas del finado, suponiéndose por tal razon sus únicas herederas.

Dado en la villa de Vivero á 31 de enero de 1867.—Ramon Crespo y Vicente.—De su mandato, Manuel Tojo Montenegro.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.